

Dimensión espiritual del derecho canónico*

16 de octubre de 2003
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

El título del tema que se me ha propuesto reclama ubicar el lugar que corresponde al derecho canónico dentro de las disciplinas sagradas. De esta manera será posible encontrar con mayor justeza su dimensión espiritual. De todos modos, para hacerlo con éxito, será conveniente justificar la existencia misma del derecho en la Iglesia, ya que ello nos permitirá comprender su específica naturaleza teológica, y por consiguiente su dimensión espiritual.

1.- El Derecho en la Iglesia

¿Es necesario el derecho en la Iglesia? ¿Qué lugar ocupa en ella? ¿Es esencial que la Iglesia tenga leyes y otras normas, o es algo secundario y fácilmente reemplazable? Han aparecido respuestas muy diversas a estas preguntas en distintos momentos de la vida de la Iglesia. Diversas porque parten de distintas nociones de la Iglesia y del derecho, diversas también por las conclusiones a las que llegan. Muchas veces se parte de concepciones no sólo distintas sino también opuestas del derecho y de la Iglesia, y se llega a una fundamentación también distinta del derecho en la Iglesia y de su naturaleza jurídica. Sin entrar en los detalles de cada posición, presentaremos los rasgos fundamentales de algunas que tienen una mayor trascendencia.

Para *Lutero*, por ejemplo, y los protestantes en general (pasando por encima de los diferentes matices de su posición), existen dos Iglesias. Una es la Iglesia espiritual, escondida, sobrenatural, en la que existe sólo el derecho divino, que afecta el ámbito interior de la persona, y que no puede ser expresado en normas humanas. Otra es la Iglesia visible, exterior, humana, en la que existe un derecho de origen humano, que hace referencia a los actos exteriores del hombre, que no es vinculante en el fuero de la conciencia y que no tiene ningún significado salvífico, ya que el hombre se salva por la sola fe. El derecho que esta concepción admite en la Iglesia visible es un derecho muy parecido al derecho civil, que regula la relación entre las personas, pero que no pretende vincular las conciencias. El derecho, exagerando esta posición, es casi como “un mal necesario” en la Iglesia visible.

Una posición extrema es la del protestante R. *Sohm*, a fines del siglo pasado. Parte de una concepción no solo espiritual sino directamente espiritualista de la Iglesia, en la que todo lo que no es espiritual y sobrenatural es ajeno a la Iglesia. Este autor tiene una concepción positivista del derecho, que no tiene un origen en la naturaleza del hombre, sino que nace directamente del Estado. El derecho, entonces, no pertenece a la esencia de la Iglesia. La Iglesia es sólo caridad. El derecho, desde esta visión positivista, es necesario, pero está fuera de lo que es propiamente la Iglesia. Así se plantea la oposición entre la Iglesia del derecho y la Iglesia de la caridad, irreconciliables entre sí.

* Exposición presentada por el autor el 16 de octubre de 2003 en el Seminario ínter cátedras *La dimensión espiritual de las disciplinas teológicas*, organizado por la Facultad de Teología y el Instituto de Investigaciones Teológicas de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

También dentro del campo protestante, K. Barth, con una posición mucho más matizada, parte de la concepción del derecho como orden. Cristo es el modelo del orden perfecto, dado que en Él Dios se reconcilia con el mundo. Cristo es la Ley viviente de la Iglesia, que debe subordinarse siempre a su Fundador. El derecho eclesial, entonces, que no suplanta a Cristo como ley viviente de la Iglesia, es un derecho humano que ordena a la comunidad, en total subordinación a Cristo, ley viviente.

Hacia la mitad del siglo XVIII, frente a la negación, por parte de los protestantes, de una Iglesia visible organizada jurídicamente, y ante el intento del estado moderno de absorber a la Iglesia, nace la posición católica que intenta justificar el derecho en la Iglesia con razones filosóficas más que teológicas. Se parte de la definición de la Iglesia dada por *San Roberto Belarmino*: una sociedad de hombres unidos por el vínculo de una misma fe y de la comunión en los mismos sacramentos, bajo el gobierno de los legítimos pastores, especialmente el único Vicario de Cristo en la tierra, el Papa, es decir, una sociedad perfecta, subsistente por sí misma¹. Justificada la existencia de la Iglesia como sociedad perfecta, queda también justificado su derecho, ya que *ubi societas, ibi ius*. Pero éste, fundamentado igual que el derecho del Estado, tiene sus mismas características, y no es el que corresponde adecuadamente a una sociedad con las características especiales de la Iglesia, que es a la vez natural y sobrenatural.

Desde una concepción de origen más teológico, partiendo de la analogía de la encarnación, que en Cristo supone la unión hipostática de lo humano y lo divino y en la Iglesia una unión análoga de los mismos elementos, encontramos ya a comienzos del siglo pasado el intento de una fundamentación del derecho en la Iglesia que no separa lo divino de lo humano². Desde allí se avanzará lentamente hasta la concepción de la Iglesia como sacramento de salvación (que viene después afirmada con toda claridad por el Concilio Vaticano II). Esto permitirá una fundamentación y una explicación de lo jurídico en la Iglesia desde su naturaleza sacramental³.

El Concilio Vaticano II generó un gran proceso de renovación en la Iglesia y, como todos los momentos de cambio, el tiempo postconciliar fue de una gran movilidad en las leyes y demás normas eclesiológicas, al punto de generarse una gran inseguridad sobre el derecho vigente. Esto mismo llevó incluso una pérdida de prestigio del derecho y de su utilidad en la Iglesia.

Aunque Juan XXIII, el mismo día que convocaba al Concilio⁴, lanzaba también la propuesta de la reforma del Código, ésta sufrió un proceso mucho más largo. En primer lugar, porque se postergaron los trabajos hasta que el Concilio hubiera terminado. Pero también porque la abundante legislación que fue surgiendo después del mismo hizo lento el proceso de revisión y reforma. Hoy, terminado ese proceso, podemos comprender las palabras del Papa Juan Pablo II el día de la presentación del Código a la Iglesia universal: “Un triángulo ideal: la Sagrada Escritura en lo más alto; de un lado las disposiciones del Concilio Vaticano II; del otro, el nuevo Código”⁵.

¹ Cf. R. BELLARMINUS, *Disputationes de controversiis Christianae Fidei adversus huius temporis haereticos*, t. II, l. III, c. II, Venetiis (1721), pág. 53.

² Por ejemplo A. MÖHLER, *Symbolik*, (ed. J. R. Geiselman) I, Darmstadt (1958).

³ Hasta aquí hemos seguido fundamentalmente a A. LONGHITANO, , *Il diritto nella realtà ecclesiale*, en *Il diritto nel mistero della Chiesa*, Pontificia Università Lateranense, Roma (1986) I, págs. 102-112.

⁴ 25 de enero de 1959.

⁵ JUAN PABLO II, *Discurso en el acto de presentación del Código de Derecho Canónico*, 3 de febrero de 1983, en

El derecho pertenece a la Iglesia como un elemento constitutivo, desde su fundación misma, de origen divino. Cuando Jesucristo funda la Iglesia lo hace con su estructura social, análoga aunque no idéntica a la de la sociedad civil. Y donde existe una estructura social, existe el derecho, como ya dijimos.

La razón de ser de la estructura social y del derecho en la Iglesia la encontramos en la ley de la condescendencia divina, que en el Nuevo Testamento se convierte en la ley de la encarnación; dicho con un término griego, es la “σινκαταβαϊρον”, por la que Dios se hace al modo de ser de los hombres para entrar en comunión con ellos. Y pertenece al modo de ser de los hombres la sociabilidad, que reclama la estructura social para la convivencia, y en forma correspondiente el derecho.

Sin embargo, no es lo mismo el derecho en la Iglesia que en cualquier otra sociedad humana, ya que no es lo mismo la Iglesia que una sociedad meramente humana. La función y el lugar que tiene en ella el derecho deben ser conformes a la naturaleza íntima de la Iglesia como sociedad y a su propia finalidad.

El Concilio dice que la Iglesia es “en Cristo, como un sacramento, o signo e instrumento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género humano”⁶. Esta categoría de *sacramento* nos muestra la compleja realidad de la Iglesia, visible e invisible, humana y divina al mismo tiempo⁷.

Sacramentum (dicho con la palabra latina) o Μυστηριον (dicho con la palabra griega) es el designio salvífico de Dios que se realiza entre los hombres. El sacramento consta de dos elementos. Uno es sensible (visible), y el otro es invisible. El primero manifiesta y realiza al segundo, que es la presencia y la acción de Dios, que salva a los hombres. Estos dos elementos son inseparables en toda realidad sacramental. Así lo muestran los siete sacramentos de la Iglesia. En el Bautismo, el lavado con agua significa y realiza la purificación espiritual. En la Confirmación, la unción con aceite significa y realiza la consagración del fiel a la misión. En la Eucaristía, el pan y el vino, como alimentos, significan y realizan la presencia de Cristo, alimento para los fieles, que forman su Cuerpo místico. En la Penitencia, ante la confesión que hace el penitente de sus pecados, la absolución que hace el ministro significa y realiza el perdón que Dios le otorga. En la Unción de los enfermos, la unción con el aceite significa y realiza curación de las debilidades espirituales o físicas del enfermo. En el sacramento del Orden, la imposición de manos y la oración consagradoria del ministro significan y realizan la consagración del ordenado para ministerio. En el matrimonio, el consentimiento matrimonial con el que los esposos se entregan y se reciben mutuamente, significan y realizan en el hoy de la Iglesia la entrega de Cristo por su salvación.

Cristo es signo e instrumento de la acción salvífica de Dios. Desde esta concepción, podemos entender también cómo Cristo es el sacramento fundamental y fontal, fundamento y fuente de todos los demás. Desde Él, que es visible por su humanidad, aunque Dios invisible por su divinidad brota, como desde una fuente, la acción salvífica de Dios para los hombres. Análoga-

L'Osservatore Romano, Ed. En Lengua Española, (1983) 104, n. 9.

⁶ *Lumen Gentium*, 1.

⁷ Cf. *Lumen Gentium*, 8.

mente, también es la Iglesia “como un sacramento”⁸.

En Cristo la unión entre el elemento humano y la acción de Dios es la mayor posible, es una unión en el ser que llega a su grado máximo, en razón de la unión hipostática, es decir, la unión de las dos naturalezas en la persona divina del Verbo, segunda Persona de la Trinidad. En la Iglesia la unión entre el elemento humano y la acción de Dios no se da en el ser con el mismo grado, ya que no se trata de una unión hipostática, sino de la unión personal de cada hombre con la Trinidad divina y con los otros hombres, iniciada por la fe, y orientada a la plenitud escatológica en la Iglesia celeste, que es ya una realidad incoada en la Iglesia sobre la tierra⁹, que se pone especialmente en evidencia en el obrar, sobretodo cuando realiza el triple ministerio de Cristo, de enseñar, santificar y conducir al Pueblo de Dios. Por eso decimos que es “análogamente” como un sacramento.

Tanto en Cristo como en la Iglesia la realidad humana conserva plenamente su consistencia. Así como Jesús no es Dios actuando “bajo las apariencias” de un hombre, la Iglesia no es sólo el Espíritu Santo actuando “bajo las apariencias” de una comunidad humana. En la economía de la salvación lo humano es asumido por lo divino como instrumento de esa salvación que debe realizarse para el hombre.

En su realidad humana la Iglesia es un “*Pueblo* constituido en una comunión de vida, de caridad y de verdad y tomado como instrumento de redención”¹⁰. Es, entonces, una comunidad estructurada de acuerdo a su naturaleza (la comunión) y su fin (la redención). Y toda comunidad o sociedad necesita “normas”, sean o no escritas, para su normal desenvolvimiento (una familia, un grupo de amigos, un club, así como otras realidades más complejas, hasta llegar a la comunidad internacional, son claros ejemplos). Y por eso hay normas en la Iglesia, y tiene ésta una dimensión jurídica.

Con palabras de Pablo VI, la Iglesia,

*essendo una comunità non solo spirituale, ma visibile, organica, gerarchica, sociale e ordinata, ha bisogno anche di una legge scritta e postula organi adatti che la promulgano e la fanno osservare, non tanto per mero esercizio di autorità, ma proprio per la tutela della essenza e della libertà sia degli enti morali, sia delle persone fisiche che compongono la Chiesa stessa*¹¹.

Dios, que se revela a sí mismo como una comunión interpersonal (Padre, Hijo y Espíritu Santo), llama a los hombres a esa comunión y la realiza por la gracia, comenzando por el Bautismo. Es una comunión vertical (de los hombres con Dios) y horizontal (de los hombres entre sí), que llega a su máxima expresión en la Eucaristía. Una comunión que abarca lo divino y lo

⁸ Cf. *Lumen Gentium*, 1.

⁹ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta a los Obispos de la Iglesia católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión*, n. 3, en la que se cita a 1 Jn 1, 3: “Os anunciamos lo que hemos visto y oído, para que estéis en comunión con nosotros. Nuestra comunión es con el Padre y con su Hijo Jesucristo”, y se reenvía a 1 Cor 1, 9, a JUAN PABLO II, *Exhortación Apostólica Christifideles laici*, 30 de diciembre de 1988, n. 19, al SÍNODO DE LOS OBISPOS (1985), *Relatio finalis*, II, C, 1, a *Fil* 3, 20-21, a *Col* 3, 1-4 y a *Lumen gentium*, n. 48.

¹⁰ Cf. *Lumen Gentium*, 9.

¹¹ PABLO VI, 27 de mayo de 1967, en la conmemoración del Cincuentenario del Código Pío-Benedctino, *L'Osservatore Romano*, Ed. in lingua italiana, 29-30 maggio 1967, 1.

humano de la Iglesia, que comprende la totalidad de ese misterio de comunión, de los hombres con Dios y de los hombres entre sí¹².

Por esta razón la dimensión jurídica de la Iglesia también abarca lo humano y lo divino en ella, y tiene una naturaleza verdaderamente sacramental. Abarca lo humano, de donde surge la dimensión jurídica de la Iglesia como comunidad de salvación. Y abarca también lo divino porque, dada su naturaleza sacramental, en la Iglesia todo lo humano se convierte en signo, expresión e instrumento de lo divino. La comunión que expresa y realiza la dimensión jurídica de la Iglesia es la comunión humana de los fieles, pero también y sobre todo la comunión divina o sobrenatural. El derecho en la Iglesia tiene una naturaleza sacramental, porque es signo e instrumento de la comunión, signo e instrumento de la salvación.

1.1. Dimensión jurídica de la Iglesia

La dimensión jurídica de la Iglesia abarca todo el conjunto de procesos y elementos que la ordenan como comunidad humana y divina. Es decir, los procesos y elementos que dan a las personas su lugar, su misión y su función en la Iglesia; que las hacen nacer, permanecer y desarrollarse en ella en una comunión interpersonal. Y esta dimensión jurídica expresa y desarrolla el orden con que el mismo Cristo la ha fundado.

Así, por ejemplo, nos encontraremos en el Código con los deberes y derechos fundamentales de todos los fieles, de los laicos y de los clérigos en la Iglesia¹³, cuál es la función de un Obispo diocesano¹⁴, cómo debe organizar su diócesis¹⁵, cuál es la función y la misión de un párroco y cómo debe organizar su parroquia¹⁶, o qué es lo que a cada uno le corresponde, como derecho y como deber, en la celebración de los sacramentos¹⁷. Si analizáramos con detalle cada uno de estos ejemplos, veríamos con claridad cómo lo jurídico en la Iglesia *tiene* una estructura sacramental (porque ordena lo humano y, a través de lo humano, lo divino en la Iglesia). Y *es* una estructura de comunión (porque da a cada uno su lugar y lo relaciona con los demás, ordenando los carismas y los ministerios).

Aunque algunos de los derechos o deberes que encontraremos en el Código, en los ejemplos presentados y en otros lugares, pueden no parecernos estrictamente jurídicos, no cabe duda que tienen esa naturaleza específica, y su carácter sacramental los lleva más allá de su aplicación visible, para entrar en el orden sobrenatural, ya que su finalidad no se agota en la construcción de un orden social visible, sino que tiende a la salvación y a la comunión¹⁸.

Quiere decir que lo jurídico en la Iglesia va más allá de la norma meramente positiva (el Código, por ejemplo). Es una realidad previa a la norma positiva, aunque la incluye. Y el estudio

¹² Cf. *Lumen Gentium*, 1.

¹³ Cf. cáns. 208-231 y 273-293.

¹⁴ Cf. cáns. 382-402.

¹⁵ Cf. cáns. 469-514.

¹⁶ Cf. cáns. 515-552.

¹⁷ Cf. cáns. 849-1165.

¹⁸ Por ejemplo, el deber de todos los fieles de esforzarse por llevar una vida santa (cf. can. 210).

del derecho canónico, que constituye una ciencia verdaderamente jurídica, entendido desde esta perspectiva será también verdaderamente un parte de la teología. La ciencia canónica estudiará con métodos propios (métodos teológicos y jurídicos) determinados aspectos (los aspectos jurídicos) de una realidad teológica, que es la Iglesia¹⁹.

1.2. Principios fundamentales de lo jurídico en la Iglesia

Dada la naturaleza de lo jurídico en la Iglesia, se desprenden algunos principios fundamentales que pertenecen a su naturaleza, y que por lo tanto deben ser respetados por el ordenamiento positivo de la Iglesia en su funcionamiento, sin que pueda violarlos en ningún momento.

En primer lugar ubicamos el principio sacramental. El ordenamiento positivo de la Iglesia implica siempre el carácter sacramental, porque tiene que ser mediador de la acción de Dios, de la salvación. Cualquier norma positiva en la Iglesia tiene que tener en cuenta esta finalidad salvífica, y ayudar a su realización²⁰.

En segundo lugar es necesario mencionar el principio de la comunión. El ordenamiento positivo tiene que estar al servicio de la comunión del hombre con Dios y de los hombres entre sí, que es para lo que sirve la Iglesia como sacramento, es decir, “signo e instrumento”. Esto debe ser así incluso en el caso de la aplicación de las penas canónicas, que aún en el caso más extremo, como la excomunión, tiene como finalidad mover al fiel para que, abandonando su contumacia, vuelva a la comunión²¹.

Por último, es posible también sentar el principio personalístico. Puesto al servicio de la comunión y de la salvación, el ordenamiento positivo tiene que explicitar, garantizar y custodiar la dignidad de la persona humana y del fiel cristiano llamados a la comunión y a la salvación en la Iglesia. Las normas están al servicio de las personas, porque éstas son las llamadas a la comunión y a la salvación. Mientras que en el ordenamiento civil muchas veces el orden social debe prevalecer sobre el bien individual cuando ambos entran en conflicto, el principio personalístico del derecho en la Iglesia requiere salvar cada vez no solamente el orden social sino también el bien del individuo, que consiste en la salvación, y que no puede subordinarse al bien común. Esto lo logra el ordenamiento positivo de la Iglesia a través de algunos institutos jurídicos especiales, como la distinción entre el fuero externo y el fuero interno, o la dispensa, entre otros²².

1.3. Elementos del Cuerpo jurídico

En el apartado anterior nos hemos referido al ordenamiento positivo de la Iglesia, formado por las normas promulgadas por la autoridad eclesiástica. Sin embargo, no son ellas las únicas

¹⁹ Cf. E. CORECCO, *Il valore della norma canonica in rapporto alla salvezza*, en E. CORECCO (A CURA DI G. BORGONOVO E A. CATTANEO), *Ius et communio*, Piemme 1997, págs. 57-64. Se pueden ver, del mismo autor y en la misma obra, los tres artículos que siguen: *Diritto*, págs. 65-134, «*Ordinatio rationis*» o «*Ordinatio fidei*»? *Apunti sulla definizione della legge canonica*, págs. 135-156, y *Teologia del diritto canonico*, págs. 157-220.

²⁰ Cf. como ejemplo el último canon del Código, que se refiere al traslado de los párrocos, y que llama a tener en cuenta la “*aequitate canonica et prae oculis habita salute animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet*” (can. 1752).

²¹ Cf. cáns. 1317-1318, 1331 y 1357.

²² Cf. cáns. 85-93 y 130.

que deben tenerse en cuenta. Dentro del llamado *Corpus* jurídico de la Iglesia, es decir, todo el material con el que cuenta su ordenamiento jurídico, podemos distinguir tres tipos de elementos.

En primer lugar se ubican los elementos o leyes que tienen origen directamente divino. Es todo el contenido de la revelación, en sus aspectos jurídicos. Son los elementos constitucionales de la Iglesia. Dentro de ellos se encuentran, por ejemplo, el ministerio episcopal, la constitución jerárquica de la Iglesia, los sacramentos y sus elementos esenciales.

Encontramos también elementos que son de origen divino natural. También tienen origen divino, pero no como obras o efectos del plan salvífico, sino como parte de la naturaleza, creada por Dios. Forman parte del cuerpo jurídico de la Iglesia porque ésta no puede violentarlos, sino que debe respetarlos siempre. Entre ellos ubicamos, por ejemplo, el derecho a la legítima defensa, o los impedimentos matrimoniales de carácter natural

Por último, existen elementos de origen positivo humano, surgidos de la autoridad eclesial, que constituyen su ordenamiento positivo. Las leyes divinas, naturales o positivas, son demasiado elementales para organizar toda la actividad eclesial, que ha tenido una complejidad creciente, desde la simple estructura del Cenáculo, hasta la multiplicidad y variedad actual de organismos, como las Conferencias episcopales o la Curia Romana. Por otra parte, las leyes divinas, naturales o positivas, para ser más fácilmente observables, reclaman una mayor determinación y especificación, que adquieren cuando se expresan en fórmulas positivas de origen humano. Para esto sirven los elementos o leyes de origen positivo humano en el cuerpo jurídico de la Iglesia.

Estos tres elementos tienen una relación jerárquica entre sí, no son todos de la misma importancia. En primer lugar se ubican los elementos de origen positivo divino. Estos elementos determinan a los demás, y nunca pueden ser modificados por ellos. En segundo lugar se ubican los elementos de origen divino natural, que no pueden ser modificados por los elementos de derecho positivo humano, ya que la Iglesia se desarrolla siempre sobre el respeto a la naturaleza: como decía Santo Tomás, *gratia enim superveniens naturae non destruit eam*²³. El tercer puesto es para los elementos de origen positivo humano, que deberán respetar siempre a los dos anteriores, ya que su única función es dar forma positiva y especificar, sin modificar, los elementos de derecho divino, positivo y natural, para darles eficacia jurídica, más allá del fuero interno de la conciencia.

1.4. Carácter servicial del Derecho en la Iglesia

Así, teniendo en cuenta la distinción que hemos hecho entre los diversos elementos del *Corpus* jurídico de la Iglesia, podemos decir que todo el derecho positivo humano en la Iglesia está al servicio del derecho divino positivo y natural de la misma Iglesia.

Pero si echamos ahora una mirada a toda la realidad eclesial, encontraremos en ella elementos visibles y elementos espirituales o invisibles. Dada la naturaleza sacramental de la Iglesia, todos sus elementos visibles están “ordenados a” y “en función de” sus elementos invisibles. El derecho, en su expresión positiva, pertenece a los elementos visibles, y de allí su función de servicio. En la Iglesia todo el ordenamiento jurídico está al servicio de la vida de la gracia y de la caridad.

²³ S. TOMÁS DE AQUINO, *Quaestiones disputatae, De veritate*, Q. 24, Art. 8 AG1.

2.- El derecho canónico, ciencia teológica

Todo lo antedicho justifica suficientemente la consideración de la ciencia canónica como una ciencia verdaderamente teológica. Difiere del derecho civil no sólo en su objeto material (los aspectos jurídicos de la Iglesia en un caso, los aspectos jurídicos de la sociedad civil en el otro). También se diferencia en la formalidad con la que cada una de estas ciencias aborda su objeto material. Porque siendo el objeto material del derecho canónico una realidad compleja, a la vez natural y sobrenatural²⁴, sólo podrá ser abordado en forma adecuada desde la fe, sin la cual es imposible acceder al mismo. El derecho canónico abordará la realidad eclesial no sólo en sus aspectos visibles y los actos de los fieles en su aspecto externo, sino también en sus aspectos invisibles de naturaleza sobrenatural y en su dimensión salvífica.

Se trata, por lo tanto, de una ciencia sagrada, que necesita y supone la fe y la reflexión racional sobre su contenido, que se hace con la teología. Decía Pablo VI:

“El Concilio «ha obligado al canonista a buscar más profundamente en la Sagrada Escritura y en la teología las razones de su propia doctrina». Después del Concilio, el derecho canónico no puede estar en relación cada vez más estrecha con la teología y las otras ciencias sagradas, porque él mismo es una ciencia sagrada, y no ciertamente ese «arte práctico» que algunos quisieran, cuya finalidad sería sólo revestir de fórmulas jurídicas las conclusiones teológicas y pastorales que le pertenecen a ellas”²⁵.

De todos modos, supuesta la pertenencia del derecho canónico a la teología, sin la cual no tendría acceso a su objeto material, es necesario tener en cuenta que deberá abordarlo desde su carácter propiamente jurídico. Esto llevaba a K. Mörsdorf, inspirador de la escuela de Munich, a definir el derecho canónico como una disciplina teológica con método jurídico²⁶.

Tanto el magisterio auténtico de la Iglesia como la legislación de la Iglesia dependen y son custodios de la Revelación, contenida en la Sagrada Escritura y en la Tradición de la Iglesia. Eso nos permite hacer un paralelo entre el Magisterio y el poder legislativo de la Iglesia, ambos confiados por Jesús a los Apóstoles y a sus sucesores, los Obispos²⁷.

El magisterio sirve para proponer la fe que ha de ser creída. Garantiza la permanencia inalterada de la Verdad de Jesús y su Evangelio. Las normas jurídicas sirven para que la Iglesia se realice como comunidad de fe, recibiendo la Palabra de Dios predicada y los Sacramentos auténticos de Jesús. Garantizan la transmisión de su Vida. Ahora bien, así como el Papa y los Obispos en comunión con él, como sucesores de Pedro y los demás Apóstoles, son los Maestros auténticos de la fe²⁸, así también son los que tienen en sus manos el poder legislativo²⁹.

²⁴ Cf. *Lumen gentium*, n. 8.

²⁵ PABLO VI, *Discurso al 2º Congreso de la Sociedad Internacional de Canonistas*, 17/9/1973, n. 3.

²⁶ Cf. A. CATTANEO, *Teologicidad y canonicidad de la canonística. Klaus Mörsdorf y su concepción de la canonística como disciplina teológica con método jurídico*, REDC 51 (1994) 35-49.

²⁷ Cf. *Mt* 28, 18-20.

²⁸ Cf. cáns. 749 § 1 y 753.

²⁹ Cf. can. 135 § 2.

Extendiendo la analogía hecha, podemos continuar diciendo que el magisterio y la misma formulación del dogma de la fe dependen del desarrollo de la teología en cada tiempo, quedando marcados por la impronta cultural de cada momento de la historia. De la misma manera, la formulación canónica de cada tiempo depende de la impronta eclesiológica y de la cultura jurídica de cada momento de la historia. Esto hace que las normas eclesiásticas, en cuanto formuladas por la autoridad eclesiástica, tengan un carácter fragmentario y provisorio. El progreso de la teología y del método jurídico hace evolucionar también la formulación de las normas eclesiásticas³⁰.

3.- Dimensión espiritual del derecho canónico

Podemos ahora llegar fácilmente a las conclusiones que nos reclama el tema propuesto, es decir, la dimensión espiritual del derecho canónico. Para ello debemos partir de una definición de la espiritualidad, cosa que hacemos en consonancia con las exposiciones presentadas el primer día de este Seminario³¹.

Si entendemos la espiritualidad cristiana como la presencia activa del misterio de Cristo en la vida del cristiano y en la vida de la Iglesia, que se desarrollan, bajo la acción del Espíritu Santo y la colaboración humana, hasta llegar a la santidad³², podemos definir la dimensión espiritual del derecho canónico como la presencia activa del misterio de Cristo en el ordenamiento jurídico de la Iglesia, bajo la acción del Espíritu Santo y la colaboración humana de quienes legislan y aplican sus normas, en orden a la realización de la misión salvadora de la Iglesia.

Hemos recordado al comienzo, siguiendo al Concilio Vaticano II, que la Iglesia es como un sacramento, es decir, un signo e instrumento de la íntima comunión con Dios y con todo el género humano. El ordenamiento jurídico de la Iglesia deberá ser él mismo un signo y un instrumento para construir la comunión de los fieles con Dios y con todo el género humano, participando de su naturaleza sacramental. Sus elementos visibles estarán puestos al servicio de los invisibles y sus elementos naturales al servicio de los sobrenaturales.

Por esta razón, la espiritualidad propia del derecho canónico será también una espiritualidad de carácter sacramental. Tanto los legisladores, cuando promulgan la formulación canónica de las leyes que rigen la comunidad eclesial, como la autoridad ejecutiva y judicial cuando las aplican, y los fieles cuando las asumen, como así también los estudiosos cuando las explican, deberán tener en cuenta esta naturaleza sacramental del ordenamiento canónico, y por lo tanto su finalidad sobrenatural, expresada tradicionalmente como la *salus animarum*³³, y que consiste en la salvación de los hombres. Las normas canónicas serán, entonces, signos e instrumentos de la salvación, y su expresión eclesial, la comunión.

³⁰ Aunque hay algunos autores que no han dudado en reconocer a la Iglesia cierta infalibilidad en su actividad legislativa (cf. L. ÖRSY, *Vie de l'Église et renouveau du Droit Canon, Nouvelle Revue Théologique* 85 (1963) 363), hay que tener en cuenta que, aunque el derecho divino es inmutable, ninguna formulación canónica lo es, y por lo tanto siempre puede ser formulada de una manera más perfecta.

³¹ Cf. las presentaciones de V. FERNÁNDEZ, y V. R. AZCUY el 25 de septiembre de 2003, *¿Qué entendemos precisamente por espiritual-espiritualidad?*

³² Cf. F. RUIZ SALVADOR, *Caminos del espíritu*, Madrid 1974, pág. 32.

³³ Cf. can. 1752.

Por lo tanto, podremos constatar la dimensión espiritual del derecho canónico en sus normas, encontrando en ellas la presencia activa del misterio de Cristo, que se manifestará a través de la dimensión sacramental de todo el ordenamiento jurídico, haciendo que su aspecto visible sea efectivamente signo e instrumento de su dimensión invisible y espiritual.

Ya el Libro I del Código, que nos presenta los elementos técnicos propios del ordenamiento canónico, pondrá el fundamento de la condición jurídica de las personas dentro del ordenamiento canónico en el Bautismo, por el que son incorporadas a la Iglesia de Cristo³⁴.

En el Libro II, que se dedica al Pueblo de Dios y que es el eje eclesiológico de todo el Código, el ordenamiento canónico fundamentará en ese mismo sacramento la participación de los fieles en la función sacerdotal, profética y real de Cristo, y presentará sus deberes y derechos como consecuencias de su relación con Él³⁵. El misterio de la comunión con Cristo, fundamento de la salvación, tendrá su expresión visible dentro de la Iglesia en los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico³⁶. Y será precisamente la regeneración de los fieles en Cristo la que establezca entre ellos una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación de la Iglesia³⁷.

La función de los Pastores, a los que los fieles deben seguir con obediencia cristiana, se define por su relación con Cristo, a quien representan, consiste en la edificación del Cuerpo de Cristo, a quien se unen de manera peculiar y enteramente a través de su celibato³⁸. Del mismo Cristo deberán ser testigos todos los fieles laicos, perfeccionando el orden temporal con el espíritu evangélico. También la relación con Cristo será determinante de la formación espiritual y la preparación doctrinal de los alumnos en el seminario³⁹.

El oficio del Primado consiste en ser Vicario de Cristo. También el Obispo, en su función al frente de una diócesis, representa a Cristo, de quien es testigo cualificado y con autoridad, y el párroco lo hace en su función al frente de los fieles que se le han confiado en la parroquia, participando en el ministerio de Cristo que el Obispo tiene en su plenitud⁴⁰.

La vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos será definida canónicamente como un especial seguimiento de Cristo, lo mismo que las formas especiales de consagración que se le asemejan. Por otra parte, el contenido de los consejos evangélicos, así como la vida fraterna propia de los institutos de vida consagrada, se describe en relación a Cristo, en el que encuentran su modelo y fundamento. El seguimiento de Cristo, además, se define como la regla suprema de vida para todos los religiosos⁴¹.

³⁴ Cf. can. 96.

³⁵ Cf. cán. 204 § 1, 208-231 y 273-293.

³⁶ Cf. can. 205.

³⁷ Cf. can. 208.

³⁸ Cf. cán. 212 § 1, 275 § 1 y 277 § 1.

³⁹ Cf. cán. 225 § 2 y 244-246.

⁴⁰ Cf. cán. 331, 375, 383 § 4 y 519.

⁴¹ Cf. cán. 573 § 1, 575, 577, 600-602, 604 § 1, 662, 713 § 1 y 719 § 1.

La función de enseñar de la Iglesia, regulada en el Libro III del Código, es presentada como recibida de Cristo Nuestro Señor, que le encomendó el depósito de la fe, para que, con la asistencia del Espíritu Santo, custodiase santamente la verdad revelada, profundizase en ella y la anunciase y expusiese fielmente. En particular, el contenido del ministerio de la palabra, que se debe fundar en la sagrada Escritura, en la Tradición, en la liturgia, en el magisterio y en la vida de la Iglesia, se define como el misterio de Cristo, que ha de predicarse íntegra y fielmente⁴².

El ministerio santificador, realizado de modo peculiar a través de la sagrada liturgia, al que se dedica el Libro IV del Código, es presentado como el ejercicio de la función sacerdotal de Jesucristo, en la cual se significa la santificación de los hombres por signos sensibles y se realiza según la manera propia a cada uno de ellos, al par que se ejerce íntegro el culto público a Dios por parte del Cuerpo místico de Jesucristo, es decir, la Cabeza y los miembros. En particular los Sacramentos, cuya celebración es regulada por las normas canónicas, además de las normas litúrgicas, son acciones de Cristo y de la Iglesia, signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres⁴³. La descripción de cada uno de ellos, que introduce su reglamentación canónica, se hace con relación al misterio de Cristo⁴⁴.

Aunque pueda parecer más difícil encontrar la dimensión espiritual de las normas que regulan la adquisición, la retención, la administración y la enajenación de los bienes temporales de la Iglesia, no debe olvidarse que el canon que introduce todo el Libro V, dedicado a esta materia, pone el derecho nativo de la Iglesia a todos estos actos de dominio sobre los bienes temporales en relación directa con sus propios fines, de naturaleza espiritual: el sostenimiento del culto divino, la sustentación honesta del clero y de los demás ministros, la realización de las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados⁴⁵.

Lo mismo debería decirse del Libro VI, dedicado al derecho penal, cuya finalidad es la conservación de la disciplina eclesiástica⁴⁶, en cuyo contexto debe entenderse lo que ya decía con claridad el Concilio de Trento, y retoma más sucintamente el actual Código, exhortando a los Obispos a recurrir a las penas sólo cuando hayan visto que la corrección fraterna, la reprehensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del que ha violado una norma canónica⁴⁷.

⁴² Cf. cán. 747 § 1 y 760.

⁴³ Cf. cán. 834 § 1 y 840.

⁴⁴ Cf. cán. 849, 879, 897, 959, 998, 1008 y 1055 § 1.

⁴⁵ Cf. can. 1254.

⁴⁶ Cf. can. 1317.

⁴⁷ Cf. can. 1341. Decía el Concilio de Trento: “Acuérdense los Obispos y los demás Ordinarios que son pastores y no verdugos, y que conviene que rijan a sus súbditos de tal forma que no se enseñoreen de ellos, sino que los amen como a hijos y hermanos, y se esfuercen con exhortaciones y avisos en apartarlos del mal, para no verse en la precisión de castigarlos con penas justas, si llegan a delinquir; y si ocurriere que por la fragilidad humana llegaren éstos a delinquir en algo, deben observar aquel precepto del Apóstol de razonar con ellos, de rogarles encarecidamente, de reprenderlos con toda bondad y paciencia, pues en muchas ocasiones puede más para con quienes hay que corregir, la benevolencia que la austeridad, la exhortación más que las amenazas, y la caridad más que el poder; mas si por la gravedad del delito es necesario el castigo, es entonces cuando deben hacer uso

Finalmente, todo el Libro VII, cuya materia son los procesos que deben seguirse, tanto en el campo judicial como en el administrativo, para que en los actos de la autoridad queden debidamente tutelados los derechos de los fieles, pone de manifiesto magistralmente su dimensión espiritual cuando, en el último canon del Código, hablando del proceso para el traslado de un oficio a otro de los párrocos que se oponen a esa decisión del Obispo, nos recuerda la ley suprema de la Iglesia, que es la salvación de las almas, y que debe observarse siempre⁴⁸.

En resumen, no sólo el espíritu y significado profundo, sino también la misma letra de las normas canónicas, nos permiten percibir con claridad su carácter sacramental, poniendo en evidencia la naturaleza propia y especial del ordenamiento canónico, que se distingue y se caracteriza por su dimensión espiritual, como corresponde al ordenamiento jurídico de la Iglesia, que es el cuerpo místico de Cristo y está dotada de órganos jerárquicos, que es reunión visible y comunidad espiritual, que es terrestre y está dotada de bienes celestiales, que, en definitiva, es una realidad compleja, constituida por un elemento humano y otro divino⁴⁹.

del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia, y de la severidad con blandura, para que sin asperezas se conserve la disciplina saludable y necesaria de los pueblos, y los que han sido corregidos se enmienden o, si éstos no quieren volver sobre sí mismos, para que el castigo sirva a los demás de ejemplo saludable y se aparten de los vicios” (CONCILIO DE TRENTO, Sesión XIII, *De ref.*).

⁴⁸ Cf. can. 1752.

⁴⁹ Cf. *Lumen gentium*, n. 8.